

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	123. A. P. 015.
Proceso:	Acción popular
Accionante:	Johan Gallego
Accionado:	Banco Bancolombia S. A.
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00030-00
Asunto:	Inadmisión acción popular

El día 14 de mayo de 2021, se recibió en este despacho la acción de tutela de la referencia y sus anexos, vía correo electrónico por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda).

Pues bien, procede esta Agencia Judicial a decidir sobre la admisión o no de la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El actor popular en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, literales d, l, m, k de la ley 472 de 1998, leyes 1091 de 2006 y 1171 de 2007, pretende se protejan los derechos de las personas de talla baja, que están siendo vulnerados por la entidad accionada por cuanto dicha entidad no cuenta con ventanilla preferente y apta para éstos.

Examinado el Texto de la presente Acción Popular, y del estudio de la misma acorde con los artículos 16, 18 de la Ley 472 de 1998 y 152 del C. G. P, se advierte que en, su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo.

1. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, en tanto se alude a diversas disposiciones normativas, pero ninguna de ellas guarda relación con lo aquí expuesto.- Artículo 18, literal “a” Ley 472 de 1998-.

2. Relatará en qué consisten las acciones u omisiones en que incurre la entidad accionada que, en su sentir, transgreden derechos colectivos, pues en el escrito ninguna referencia se hace al respecto y resulta inadmisibles promover una acción popular a partir de expresiones vagas, indeterminadas, abstractas y genéricas que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

3. Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, la inexistencia de ventanillas para la atención de personas de talla baja no implica *per se* la existencia de aquellos. – Artículos 2 y 18 literal “b” Ley 472 de 1998-.

4. Aportará las pruebas pretende hacer valer o realizará una petición de pruebas puntual y específica de cara a los hechos que pretende en que se fundamenta la acción - artículo 18, literal “e” Ley 472 de 1998-

5. Clarificará los motivos por lo que en la acción popular en principio aduce que la vulneración se produce en todo el territorio nacional y al finalizar el libelo genitor hace referencia a que la vulneración se produce en “calle 31 No. 30 48 del municipio de Salgar-Antioquia”.

6. Manifestará si por “persona de talla baja” alude a la acepción contenida en el Leyes 1091 de 2006 y 1171 de 2007, o a qué se refiere con la misma.

7. Adecuará la solicitud de amparo de pobreza, en tanto, esta deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 153 del C. G. P.

8. Deberá explicar el por qué si se está solicitando amparo de pobreza, el señor Javier Arias solicita ser reconocido como coadyuvante en esta acción y no se avista que ello se haya solicitado en la misma.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Del memorial subsanando requisitos, allegará copia para el traslado y el archivo del Juzgado, al igual que copia de la acción popular para el traslado.

II. DECISIÓN

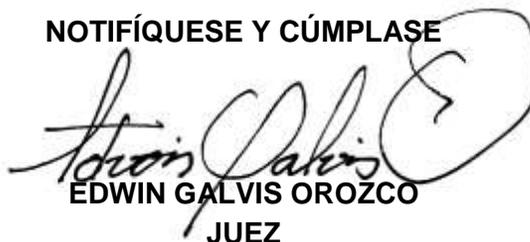
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **JOHAN GALLEGO** contra el **BANCO BANCOLOMBIA** Sucursal ubicada en la calle 31 No. 30-48, municipio de Salgar- Antioquía de quien se desconoce por el momento la representación legal, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que subsane los defectos señalados, so pena de su rechazo, conforme a lo estipulado en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f0e185769938e7e90ecce5c94fb36fd5fe4c31e3c257939cde092630ecec0c**
Documento generado en 18/05/2021 08:49:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>